

**CIRCULAR ADMINISTRATIVA N° 22755**

Buenos Aires, de diciembre de 2023.

Señor Gerente:

**JURISPRUDENCIA - ACCIDENTE DE TRABAJO. FALLECIMIENTO DE  
TRABAJADOR. CONDUCTA TEMERARIA Y MALICIOSA. ART. 275 LCT.**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- La Sentencia del a quo hizo lugar a la demanda por indemnización sistémica de la LRT interpuesta por C. E. C. en representación de su hijo menor J. I. M. C. y D. E. A. en representación de su hijo menor I. X. M. A. en contra de Provincia A.R.T. SA y en consecuencia, condenó a esta última a pagar a los actores la suma de \$ 19.338.369,19, calculada al momento de sentencia correspondiendo el 50% a cada una de ellas integrativa de los rubros derivados por las prestaciones dinerarias de la LRT, sin perjuicio de los reajustes e intereses que correspondan en caso de incumplimiento y hasta su efectivo pago. para así decidir sostuvo, en lo que aquí es motivo de agravio. La conducta asumida por la aseguradora demandada, aparece como temeraria y maliciosa al desconocer el carácter laboral del accidente sufrido por el sr. M., toda vez que la propia demandada en sede extrajudicial emplazó a los derechohabientes a acreditar su condición de tal. Al contestar demanda la accionada hizo una negativa específica desconociendo que el actor trabajaba para el Ministerio de Seguridad, así como que el mismo hubiera ingresado en buen estado de salud; persistiendo luego en el incumplimiento de sus obligaciones al no pagar ni consignar judicialmente la indemnización aún cuando existían menores. 3.Merece particular atención el hecho de tratarse de una indemnización por muerte y de que los legitimados son menores de edad, por lo que su satisfacción oportuna aparece como imprescindible.

2- La reticencia de la aseguradora persistió en las audiencias conciliatorias, puesto que si bien existían ofrecimientos los mismos eran muy inferiores a lo que arrojaba la liquidación conforme LRT más intereses, lo que provocaba que los mismos fueran desestimados por la parte actora, con participación de la Asesora de Menores. La demandada incurrió en conductas maliciosas y temerarias, al continuar desconociendo el carácter laboral del accidente sufrido, evidenciando propósitos obstruccionistas y dilatorios en reclamos por las prestaciones dinerarias derivadas de un accidente de trabajo que terminó con la muerte del trabajador en favor de menores de edad.

3- La calificación de una conducta como temeraria o maliciosa es, en principio, facultad privativa del juez de grado. Por tanto, no susceptible de revisión en instancia extraordinaria, salvo caso de arbitrariedad manifiesta o absurdo. Este primer argumento, limita la revisión de la decisión del grado a la cabal demostración de arbitrariedad o absurdo. Para lo cual, el recurso interpuesto resulta insuficiente, pues no rebate los argumentos centrales del decisorio que analizó la conducta conforme las constancias de la causa. Más allá del acierto o no de la decisión, no se observa un error que invalide el acto sentencial y que en consecuencia sea merecedor de un reproche que conlleve la anulación del mismo. El juez de grado analizó la conducta procesal de la demandada y meritó que en su contestación, si bien no negó el accidente ni tampoco el desenlace fatal del sr. M., sí desconoció la naturaleza laboral del siniestro. En tal sentido, la accionada no invocó ni probó haberse expedido por el rechazo del mismo en la oportunidad establecida por el decreto 717/96.

4 - Del mismo modo, tuvo en cuenta que también el propio empleador del sr. M. encuadró el lamentable accidente que pusiera fin a su vida como acto de servicio, por lo que ninguna duda cabe respecto de la naturaleza laboral del siniestro acaecido en fecha 21/01/17. Atento a ello, el tribunal de grado consideró como conducta temeraria y maliciosa el hecho que la aseguradora, luego de no haber rechazado el siniestro, procediese, en la contestación de demanda, a desconocer el carácter laboral del accidente sufrido por el sr. M.; y más aún, negó que el actor trabajara para el Ministerio de Seguridad y que hubiese ingresado en buen estado de salud. También calificó como malicioso y temerario el hecho que la aseguradora persistiese en el incumplimiento de sus obligaciones, al no pagar ni consignar judicialmente una indemnización por muerte; agravado por el hecho de que los legitimados son menores edad, por lo que aparece imprescindible su satisfacción oportuna.

5- La imposición de la sanción prevista en el art. 275 LCT en los casos en que se produce la muerte del trabajador y la aseguradora incurre de manera infundada en conductas obstruccionistas a la hora de abonar la indemnización a los derecho-habientes; más aún cuando, como en los presentes existen menores de edad y ya han transcurrido más de seis años desde el siniestro ocurrido en fecha 21/01/17, que tuvo como desenlace fatal la pérdida de la vida del actor. Los jueces deben ponderar la actitud de las partes en función de las particularidades de la causa y con arreglo a los principios procesales que hacen a la lealtad y buena fe en el trámite de los procesos. En este sentido el art. 22 C.P.C.C.yT. estipula el deber de probidad y lealtad y faculta al juez a tomar medidas en resguardo del mismo.

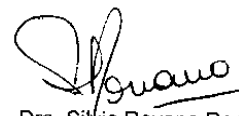
6- A lo que agrego que el tema no sólo se vincula con la buena fe, sino también con el ejercicio abusivo del derecho plasmado en el art. 10 CCCN, el que siguiendo la trayectoria seguida por el art. 1071 del Código Velezano modificado por la 17.711, señala expresamente que la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres. Principio rector, que se aplica a todas las relaciones y de la que no escapa, obviamente, el ámbito laboral, en donde justamente la asimetría estructural existente que de por sí tiene el trabajador y que lo hace vulnerable se ve agravada por las necesidades que genera la situación de enfermedad o discapacidad, razón por la cual merece mayor prudencia y atención por parte de los obligados del sistema.

**FALLO:** SCJ Mendoza, Sala II, 07/11/2023

**AUTOS:** C. C. E. C/ Provincia ART S.A.

**PUBLICADO:** El Dial, 6/12/23

Saludos cordiales,

  
Dra. Silvia Roxana Romano  
Asesoría Letrada